



GRUPO PARLAMENTARIO

PREGUNTA CON RESPUESTA POR ESCRITO

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

DÑA. MACARENA OLONA CHOCLÁN, D. EMILIO JESÚS DEL VALLE RODRÍGUEZ, D. EDUARDO LUIS RUIZ NAVARRO, D. JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ GARCÍA, D. PABLO JUAN CALVO LISTE y D. JOSÉ MARIA FIGAREDO ÁLVAREZ-SALA, en su condición de Diputados del Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo establecido en los artículos 185 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente pregunta, para la que solicitan respuesta por escrito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El artículo 8.2 del *texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público*, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/20015, de 30 de octubre (en adelante, "EBEP"), clasifica en cuatro categorías a los empleados públicos:

- a) *Funcionarios de carrera.*
- b) *Funcionarios interinos.*
- c) *Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.*



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

d) *Personal eventual.*

Las circunstancias del nombramiento de los funcionarios interinos están establecidas en el artículo 10 de la norma *ut supra*, que dispone lo siguiente:

“Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) *La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.*

b) *La sustitución transitoria de los titulares.*

c) *La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.*

d) *El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.”*

SEGUNDO.- El marco legal que desarrolla la figura de los funcionarios interinos delega en las administraciones públicas los nombramientos de los puestos. Dicho proceso se lleva a cabo a través de la correspondiente convocatoria, en la que se recogen en detalle los pormenores de cada una de las bases que justifican la necesidad de selección de un tipo concreto de trabajador. El sistema expuesto conlleva en muchas ocasiones un abuso flagrante de la figura del funcionario interino.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

La contratación temporal para cubrir necesidades presuntamente temporales y bajo unas circunstancias preceptuadas concretas, acaba siendo una situación laboral permanente bajo la forma de renovaciones concatenadas de contratos temporales o de modificación sucesiva de las condiciones de trabajo de una única relación de empleo.

En los últimos años se asiste, así, a una suerte de abuso en la utilización de las citadas circunstancias para el nombramiento de funcionarios interinos convirtiendo en ordinario, por la vía de los hechos, lo que legalmente se concibe como algo circunstancial: la prestación de los servicios de forma indefinida para cubrir necesidades permanentes del empleador, dentro de la estructura necesaria para llevar a cabo los fines de su organización.

La situación es aún más grave si tenemos en cuenta que el número de funcionarios interinos en España está en constante crecimiento. El Boletín Estadístico del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de enero de 2020¹, publicado por el Ministerio de Política Territorial y Función Pública, refiere casi 600.000² personas acogidas a dicha modalidad de empleo.

¹ Se trata de una estadística elaborada por el Registro Central de Personal a partir de la enumeración de datos administrativos recopilados desde distintas fuentes con el objetivo de presentar información de los efectivos al servicio de la Administración Pública Estatal, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, la Administración Local y las Universidades.

http://www.mptfp.es/dam/es/portal/funcionpublica/funcion-publica/rcp/boletin/Boletines/200101_Boletin_Enero_2020.pdf.pdf

² Algunas plataformas señalan que el número de empleados acogidos en esta modalidad supera los 800.000: <https://www.sostemporalespublicos.com/>



TERCERO.- La situación de los funcionarios interinos resulta plenamente acorde a la materia regulada por la *Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada* (en adelante, "**la Directiva**"). Esta preceptúa en su cláusula 5 las diversas medidas para solventar posibles situaciones de abuso de estas contrataciones irregulares:

"1. A efectos de prevenir los abusos como consecuencia de la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada los Estados miembros, previa consulta con los interlocutores sociales y conforme a la legislación, los acuerdos colectivos y las prácticas nacionales, y/o los interlocutores sociales, cuando no existan medidas legales equivalentes para prevenir los abusos, introducirán de forma que se tengan en cuenta las necesidades de los distintos sectores y/o categorías de trabajadores, una o varias de las siguientes medidas:

a) razones objetivas que justifiquen la renovación de tales contratos o relaciones laborales;

b) la duración máxima total de los sucesivos contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada;

c) el número de renovaciones de tales contratos o relaciones laborales.

2. Los Estados miembros, previa consulta a los interlocutores sociales, y/o los interlocutores sociales, cuando resulte sea necesario, determinarán en qué condiciones los contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada:

a) se considerarán "sucesivos";



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

b) se considerarán celebrados por tiempo indefinido”.

Las sanciones a las que pueden acceder los distintos Estados miembros para dar debido cumplimiento a la Directiva de referencia parten de que:

“El Acuerdo Marco no impone a los Estados miembros una obligación general de transformar en contratos por tiempo indefinido los contratos de trabajo de duración determinada. No obstante, el ordenamiento jurídico interno del Estado miembro de que se trate debe contar con otra medida efectiva para evitar y, en su caso, sancionar la utilización abusiva de sucesivos contratos de trabajo de duración determinada”.

CUARTO.- En España actualmente no hay ninguna sanción prevista para los abusos incompatibles con la Directiva. En este sentido, una Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) señaló³ en su epígrafe 86, lo siguiente:

“La cláusula 5 del Acuerdo Marco no establece sanciones específicas en caso de que se compruebe la existencia de abusos. En tal caso, corresponde a las autoridades nacionales adoptar medidas que no solo deben ser proporcionadas, sino también lo bastante efectivas y disuasorias como para garantizar la plena eficacia de las normas adoptadas en aplicación del Acuerdo Marco (sentencia de 21 de noviembre de 2018, De Diego Porras, C-619/17, EU:C:2018:936, apartado 87 y jurisprudencia citada)”.

³ Sentencia de La Sala Segunda del Tribunal de Justicia, de fecha 19 de marzo de 2020:
http://curia.europa.eu/juris/document/document_print.jsf?jsessionid=17479A72F6643544F340D4A7503764CD?docid=224584&text=interino&dir=&doclang=ES&part=1&occ=first&mode=DOC&pageIndex=0&cid=2997025



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

Las únicas indemnizaciones recogidas en la Ley española, son las previstas en los artículos 49 y siguientes del EBEP, para el despido improcedente, pero estas indemnizaciones, como declaraba el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea**⁴, no constituyen una medida legal equivalente para prevenir los abusos. Las indemnizaciones de este tipo no están previstas para sancionar debidamente la contratación temporal sucesiva incompatible con la Directiva. Son abonos independientes de cualquier consideración relativa al carácter lícito o abusivo de la sucesión indeterminada para contratos de tiempo determinados.

QUINTO.- Diversas plataformas reivindicativas de este sector llevan años denunciados estos hechos, alegando que, su objetivo es:

"[Hacer visible] esta problemática para que todos los ciudadanos de este país y de países de la UE conozcan, de primera mano, esta ya considerada 'tremenda ESTAFA NACIONAL' permitida por la Administración Pública y los sindicatos mayoritarios, mostrando una intención muy clara de resolver el problema perjudicando gravemente a las víctimas, a los trabajadores temporales abusados".

El 4 de junio de 2020, la ministra de Política Territorial y Función Pública, doña Carolina Darias San Sebastián, se pronunció sobre este aspecto y señaló que no había intención de transponer la Directiva. Además, la señora Darias San Sebastián afirmó que buscaría "soluciones de largo alcance" mediante más modificaciones del EBEP, siempre y cuando estas fueran consensuadas con las

⁴Sentencias de 21 de noviembre de 2018, asunto C-936/2018 y de 22 de Enero de 2020, asunto Baldonado, apartados 61 a 63



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

CCAA, pero sin aclarar de qué tipo pudieran ser. Hasta la fecha, ninguna solución ha sido propuesta.

Partiendo de esta situación, se plantea la siguiente:

PREGUNTA

1. ¿Qué criterios han sido tenidos en cuenta para determinar las conductas objeto de inspección?

Palacio del Congreso de los Diputados, a 09 de octubre de 2020.

VºBº Doña Macarena Olona Choclán.

Portavoz Adjunta GPVOX.

D. Emilio Jesús del Valle Rodríguez.

Diputado GPVOX.

D. Eduardo Luis Ruiz Navarro.

Diputado GPVOX.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

D. Pablo Juan Calvo Liste.

Diputado GPVOX

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

D. José María Sánchez García

Diputado GPVOX

D. José María Figaredo Álvarez-Sala

Diputado GPVOX

C.DIP 62530 09/10/2020 12:54